

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:
SUP-JRC-405/2010**

**ACTOR:
COALICIÓN “TIEMPOS MEJORES
PARA GUERRERO”**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA DE SEGUNDA INSTANCIA
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE GUERRERO**

**TERCERO INTERESADO:
COALICIÓN “GUERRERO NOS
UNE”**

**MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**SECRETARIA:
MARCELA ELENA FERNÁNDEZ
DOMÍNGUEZ**

México, Distrito Federal, a ocho de diciembre de dos mil diez.

V I S T O S, para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral identificado al rubro, promovido por la coalición *“Tiempos Mejores para Guerrero”* para impugnar la sentencia de diecinueve de noviembre de dos mil diez,

pronunciada por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en el recurso de apelación TEE/SSI/RAP/035/2010, y

R E S U L T A N D O:

De lo narrado por la coalición actora en su escrito de demanda, así como de las constancias de autos, se desprenden los siguientes antecedentes:

PRIMERO. El quince de mayo del año en curso, dio inició el proceso electoral para renovar al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. El trece de octubre de dos mil diez, la coalición actora presentó ante el VI Consejo Distrital Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, denuncia en contra de Ángel Heladio Aguirre Rivero y la coalición "*Guerrero Nos Une*", con motivo de la presunta violación a la normativa electoral, relacionados con la supuesta realización de actos anticipados de campaña.

TERCERO. El catorce de octubre de del año en curso, el VI Consejo Distrital Electoral llevó a cabo la diligencia de inspección en los lugares precisados en la queja administrativa, en la que se dio fe de la existencia de la propaganda denunciada.

CUARTO. Mediante proveído dictado el día siguiente, se admitió la aludida queja administrativa, asignándole en número de expediente IEEG/CEQD/044/2010.

QUINTO. El dieciocho de octubre del año en curso, la Comisión Especial para la Tramitación de Quejas y Denuncias Instauradas por Violaciones a la Normatividad Electoral, emitió el dictamen 018/CEQD/17-10-2010, en el que propuso al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero se ordenara a la coalición "*Guerrero Nos Une*" el retiro de la propaganda constatada en la diligencia de inspección, dentro del plazo de veinticuatro horas.

SEXTO. El dos de noviembre de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, emitió la resolución 027/SE/02-11-2010, mediante la cual aprobó el

dictamen precisado en el resultando que antecede, en los términos siguientes:

“[...]”

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se aprueba el dictamen 018/CEQD/17-10-2010, emitido por la Comisión Especial para la Tramitación de Quejas y Denuncias Instauradas por Violaciones a la Normatividad Electoral el cual forma parte de la presente resolución para todos los efectos a que haya lugar.

SEGUNDO. Con base en lo determinado en el punto que antecede, **se ordena a la Coalición "GUERRERO NOS UNE", por conducto de su representante acreditado ante este Instituto Electoral, el retiro de la propaganda constatada en la diligencia de Inspección realizada por el VI Consejo Distrital Electoral, dentro del plazo de Veinticuatro horas siguientes a la notificación de la presente resolución,** debiendo notificar a este Instituto dentro de las doce horas siguientes, el cumplimiento al mismo, o bien, el impedimento que tengan para hacerlos.

TERCERO.- Notifíquese a las partes la presente resolución y el dictamen aprobado, para su cumplimiento respectivo.”

SÉPTIMO. Inconforme con lo anterior, el seis de noviembre de dos mil diez, Guillermo Sánchez Nava, en su carácter de representante de la coalición *“Guerrero Nos Une”* presentó recurso de apelación ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, el cual fue radicado

ante la Sala Segunda Instancia del Tribunal Electoral de esa entidad federativa, con el número de expediente TEE/SSI/RAP/035/2010.

OCTAVO. El precitado medio de defensa fue resuelto el día diecinueve siguiente, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

“[...]”

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO.- Se declara parcialmente fundado el agravio hecho valer por la Coalición “Guerrero Nos Une”, conformada con los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo, a través de su Representante ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, **GUILLERMO SÁNCHEZ NAVA**, por los razonamientos vertidos en el considerando QUINTO de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se modifica la resolución 027/SE/02-11-2010 relativa al dictamen 018/CEQD/17-10-2010, y como consecuencia de ello, se deja sin efectos, la parte considerativa a la vinculación de la coalición recurrente con el retiro de la publicidad descrita en la diligencia de inspección ocular desarrollada por el VI Consejo Distrital Electoral, quedando intocados y firmes en sus términos, los resultandos y los puntos considerativos y resolutivos restantes de la resolución de mérito, por el que se determina la viabilidad de las medidas cautelares solicitadas por la Coalición “Tiempos Mejores para Guerrero”, a través de su Representante acreditado ante el VI Consejo Distrital Electoral, con cabecera en Ometepepec, Guerrero, en el expediente de Queja

IEEG/CEQD/044/2010 de fecha dos de noviembre del año dos mil diez.

TERCERO.- Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, el retiro de la propaganda en términos de lo mandatado en la última parte del considerando QUINTO de la presente resolución.

CUARTO.- Se apercibe a la Autoridad Responsable que en caso de incumplimiento al presente fallo, se hará acreedora a una de las medidas de apremio previstas en el artículo 36 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en el Estado de Guerrero.”

Tal determinación fue notificada a la coalición “*Tiempos Mejores para Guerrero*”, el día siguiente de su dictado.

NOVENO. EL veintidós de noviembre del año en curso, el Secretario General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, informó al Presidente del Tribunal Electoral de la mencionada entidad federativa las medidas realizadas para dar cumplimiento al precitado fallo, para lo cual acompañó el acta circunstanciada que fue levantada por el personal actuante del VI Consejo Distrital Electoral, en la que se hizo constar que ya no se encontraba la propaganda electoral denunciada que se ordenó retirar a la autoridad electoral administrativa.

DÉCIMO. En desacuerdo con la sentencia emitida por el supracitado Tribunal Electoral de Guerrero –precisada en el resultando octavo de esta ejecutoria-, el veinticuatro de noviembre del año que transcurre, la coalición “*Tiempos Mejores para Guerrero*”, por conducto de su representante propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, presentó ante la autoridad jurisdiccional mencionada, demanda de juicio de revisión constitucional electoral, en la que expresó los agravios que a su derecho convino.

UNDÉCIMO. Mediante oficio SS-669/2010, recibido ante la Oficialía de Partes de la Sala Superior el veintiséis de noviembre del presente año, el Magistrado Presidente de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero rindió informe circunstanciado y remitió: **a)** la demanda de juicio de revisión constitucional electoral con sus anexos, y **b)** el expediente original del recurso de apelación TEE/SSI/RAP/035/2010, en el que se emitió la sentencia impugnada.

DUODÉCIMO. Durante la tramitación del juicio de revisión constitucional electoral promovido por la coalición "*Tiempos Mejores para Guerrero*", compareció Guillermo Sánchez Nava, en representación de la coalición "*Guerrero Nos Une*", en su carácter de tercera interesada.

DÉCIMO TERCERO. Recibidas las constancias atinentes, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó acuerdo en el que ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo con la clave SUP-JRC-405/2010 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-4591/10, suscrito por el Secretario General de Acuerdos.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es competente para conocer y resolver el medio de defensa al rubro identificado, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por una coalición para impugnar una sentencia emitida por un tribunal electoral de una entidad federativa, relacionada con la comisión de actos vinculados con la elección de Gobernador.

SEGUNDO. Improcedencia. La Sala Superior considera que en el juicio al rubro citado, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionada con la prevista en el numeral 11, párrafo 1, inciso b), de la referida ley procesal, porque el medio de impugnación ha quedado sin materia.

El invocado artículo 9, párrafo 3, establece que los medios de impugnación en materia electoral son notoriamente improcedentes y, por ende, las demandas se deben desechar de plano cuando, entre otras causales, dicha situación derive de las propias disposiciones de la mencionada ley procesal electoral federal.

A su vez, el artículo 11, párrafo 1, inciso b), del aludido ordenamiento legal procesal, establece que procede el sobreseimiento del medio de impugnación cuando la autoridad responsable emisora del acto o resolución impugnada, lo modifique o revoque, de manera tal que quede totalmente sin materia, antes de que se dicte la resolución o sentencia atinente.

Cabe mencionar que la causal de improcedencia de mérito, contiene dos elementos, según se advierte del texto del propio precepto: uno, consistente en que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque y, otro, que tal decisión genere como

efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte resolución o sentencia en el juicio o recurso respectivo.

Empero, sólo este último componente es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el segundo es sustancial; es decir, lo que en realidad produce la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa circunstancia.

Es pertinente señalar que el proceso o juicio tiene como finalidad resolver una controversia de intereses de trascendencia jurídica mediante una sentencia, que debe emitir un órgano del Estado imparcial e independiente, dotado de facultades jurisdiccionales. Esta sentencia se caracteriza por ser vinculante para las partes litigantes.

Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin

materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia. Asimismo, pierde todo objetivo el dictado de la sentencia de fondo; es decir, la que resuelva el litigio planteado.

Ante esta situación, lo procedente, conforme a Derecho, es dar por concluido el juicio o proceso mediante el dictado de una sentencia de desechamiento de la demanda, siempre que tal circunstancia se dé antes de la admisión de la demanda, o bien, mediante una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida.

Ahora bien, aun cuando en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes o de los partidos políticos, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la que ha tipificado el legislador, esto es, mediante la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, ello no implica que sea ese el único modo de generar la extinción del objeto del proceso, de tal suerte que cuando un distinto acto, resolución o procedimiento produce el idéntico efecto de dejar

totalmente sin materia el proceso, también se actualiza la causal de improcedencia en comento.

Tal criterio ha sido sostenido por esta Sala Superior, como se advierte de la lectura de la jurisprudencia identificada con la clave de publicación S3ELJ 34/2002, consultable en las páginas ciento cuarenta y tres a ciento cuarenta y cuatro del volumen de Jurisprudencia, de la Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del tenor literal siguiente:

"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA". —*El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la*

improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.”

En este sentido, en el texto de la tesis trasunta, se precisa que la razón de ser de la mencionada causal de improcedencia

se concreta y justifica precisamente al faltar la materia del proceso, lo cual vuelve ocioso y completamente innecesario iniciar o continuar la instrucción del juicio o recurso electoral promovido.

Ahora bien, a fin de precisar la materia de la impugnación que nos ocupa, resulta oportuno establecer los antecedentes del caso.

a. El trece de octubre del presente año, el representante de la coalición "*Tiempos Mejores para Guerrero*", ante el VI Consejo Distrital Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, presentó queja administrativa en contra de Ángel Heladio Aguirre Rivero y de la coalición "*Guerrero nos Une*", por la presunta realización de actos anticipados de campaña.

En la denuncia se hizo valer la existencia de propaganda electoral del virtual candidato de la coalición "*Guerrero nos Une*", Ángel Heladio Aguirre Rivero, en la fachada principal de los domicilios ubicados en Francisco Javier Mina, entre las calles de Hermenegildo Galeana y Juan Ramírez Alarcón; Hermenegildo Galeana esquina con calle Enrique Rodríguez

Añorve y en Avenida Cuauhtémoc, entre las calles Pípila y Pedro Ascencio, respectivamente, todos en el Barrio de San José, Ometepec, Guerrero; así como la colocación de calcomanías en diversos vehículos que circulan en la mencionada localidad.

b. El día catorce siguiente, se realizó diligencia de inspección ocular por parte del Presidente del VI Consejo Distrital con la asistencia del Secretario Técnico de ese órgano.

c. Posterior a ello, el quince de octubre del presente año, el Presidente de la Comisión Especial para la tramitación de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, admitió a trámite la queja interpuesta en contra de Ángel Heladio Aguirre Rivero y de la coalición "*Guerrero nos Une*" por la presunta comisión de actos presuntamente constitutivos de infracciones a la normatividad electoral, con el número de expediente IEEG/CEQD/044/2010.

En dicho proveído se acordó procedente proponer al Consejo General del Instituto Electoral local el retiro de la propaganda solicitada por la denunciante, a través del dictamen pertinente.

d. Mediante acuerdo 018/CEQD/17-10-2010, la referida Comisión consideró que era procedente proponer al Consejo General del Instituto Electoral local el retiro de la aludida propaganda, sin que tal situación implicara pronunciarse sobre el fondo del asunto o sobre la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados.

e. El dos de noviembre del presente año, por medio de la resolución 027/SE/02-11-2010, el Consejo General del Instituto Electoral local, determinó aprobar el dictamen ya referido, ordenando a la coalición "*Guerrero nos Une*" retirar la propaganda cuestionada dentro de un plazo de veinticuatro horas.

f. En contra de tal resolución, la aludida coalición interpuso recurso de apelación ante la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, la cual el diecinueve de noviembre del presente año emitió sentencia en el sentido de modificar la resolución impugnada, dejando sin efectos la parte considerativa de la vinculación con la coalición actora relacionada con el retiro de la publicidad, decretada en la medida cautelar solicitada por la coalición denunciante.

Igualmente, al advertir que habían transcurrido diecisiete días entre la determinación que ordenó a la referida coalición el retiro de la propaganda, sin que existiera noticia de que ello se hubiera cumplido, así como la circunstancia de que la propia autoridad electoral administrativa había establecido que en caso de incumplimiento a su resolución, adoptaría las medidas necesarias, la autoridad jurisdiccional ordenó al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, que en cumplimiento a su propia resolución, procediera al retiro de dicha propaganda, concediéndole al efecto un plazo de setenta y dos horas a partir de la notificación de dicha sentencia.

Las consideraciones jurídicas que sustentaron tal determinación, medularmente se hicieron consistir en que:

- La resolución impugnada no se encontraba debidamente fundada ni motivada, pues la responsable omitió precisar de manera adecuada las razones, motivos o circunstancias que acreditaran la plena participación de la coalición denunciada en los actos motivos de la queja.

- A nada práctico conduciría devolver el expediente con el objeto de que se emitiera una nueva determinación, toda vez

que la probable responsabilidad de la coalición "*Guerrero nos Une*" correspondían a un pronunciamiento relacionado con el fondo del asunto.

- Dado que la interposición de los medios de impugnación no suspendían el acto o resolución reclamada, y las autoridades estaban obligadas a hacer cumplir sus determinaciones, en razón de que la medida cautelar ordenada no había sido cumplida, lo conducente era ordenar al Consejo General del Instituto Electoral de Guerrero, en un término de setenta y dos horas, procediera a su retiro.

Ahora bien, en su demanda de juicio de revisión constitucional, la Coalición "*Tiempos Mejores para Guerrero*", destacadamente hace notar que la resolución impugnada resulta ilegal dado que la responsable indebidamente consideró que el retiro de la propaganda cuestionada correspondía a la autoridad electoral administrativa local, cuando en su opinión, la remoción debe ser a cargo de la coalición denunciada.

En ese sentido, a través de la promoción del presente juicio, la actora tiene como pretensión que se revoque la

resolución emitida por la Sala de Segunda Instancia el Tribunal Electoral de Guerrero, para el efecto de que se determine que de conformidad con la legislación electoral estatal, corresponde a la coalición denunciada el retiro de la propaganda tildada de ilícita y no al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero

En el caso, se advierte claramente que el objeto sustancial de la controversia planteada por la Coalición "*Tiempos Mejores para Guerrero*" ha quedado sin materia.

Lo anterior, porque se surten los elementos esenciales de la causal de improcedencia precisada, toda vez que en el caso, la materia consiste, exclusivamente, en dilucidar la legalidad de la sentencia reclamada que modificó la medida cautelar relativa a la orden de retiro de propaganda anticipada, únicamente en la parte que deja sin efectos lo ordenado a la Coalición "*Guerrero Nos Une*" de retirar la propaganda denunciada, para que en su lugar, sea el Instituto Electoral del Estado de Guerrero quien en cumplimiento a su propia resolución ejecute el retiro de dicha propaganda, en tanto esa cuestión, a la fecha ha quedado sin efectos, tal y como se advierte del escrito presentado por el

Secretario General del Instituto Electoral local, con el cual informa sobre dicho cumplimiento.

En efecto, en este asunto, la coalición actora cuestiona la sentencia de diecinueve de noviembre de dos mil diez, sobre la base de que el tribunal responsable no realizó una interpretación sistemática y funcional de la legislación local, conforme a la cual, el Instituto Electoral del Estado está facultado para ordenar a los partidos políticos o coaliciones el retiro de la propaganda presuntamente ilícita.

Al respecto, debe señalarse que está demostrado en autos, que a través de la sentencia reclamada se ordenó al Instituto Electoral local retirar la propaganda denunciada en la que se publicitaba al candidato a Gobernador de la coalición "*Guerrero Nos Une*", cuya existencia fue constatada en la diligencia practicada por la autoridad electoral administrativa, el quince de octubre del año en curso.

Asimismo, también obra en autos, el informe del Instituto Electoral local mediante el cual, en acatamiento del fallo emitido por el tribunal responsable, hace de su conocimiento que el

personal actuante del VI Consejo Distrital Electoral de esa entidad, se constituyó en los domicilios señalados en la queja, y dio fe de la inexistencia de la propaganda a favor de la coalición “*Guerrero Nos Une*” y su candidato a Gobernador.

La sentencia dictada en el recurso de apelación local y el informe sobre el cumplimiento por parte del instituto electoral local –agregados en autos-, dejan claro que la materia de resolución queda insubsistente, por no haberse encontrado la propaganda electoral denunciada que pudiera ser retirada.

Esto, porque si bien en la sentencia impugnada –en esencia- se ordena el retiro de propaganda anticipada de campaña, lo cierto es, que con independencia de a quién le corresponda hacerlo, lo cierto es, que la propaganda ya fue retirada de acuerdo con el informe rendido por el propio Instituto Electoral Local, en tanto, se insiste, el VI Consejo Distrital Electoral de esa entidad federativa al constituirse en los domicilios señalados en la queja, precisó que en los lugares referidos en la denuncia administrativa, ya no se encontraba la propaganda a favor de la coalición “*Guerrero Nos Une*” y su candidato a Gobernador; por lo que en esas condiciones,

resulta inconcuso que el presente juicio de revisión constitucional electoral ha quedado sin materia.

En efecto, según se aprecia del escrito de queja administrativa, que la coalición "*Tiempos Mejores para Guerrero*" interpuso en contra de Ángel Heladio Aguirre Rivero y de la coalición "*Guerrero Nos Une*", la pretensión de solicitar la medida cautelar en cuestión, consistió en que se retirara de manera inmediata la publicidad denunciada, lo que en el caso ha quedado colmado, dado que como se demostró, la propaganda denunciada ya no existe en los lugares referidos en la queja administrativa por haber sido retirada, lo que se traduce en que ya no hay materia sobre la que esta Sala Superior deba resolver.

Esto es, aun en el supuesto que mejor beneficie a la coalición actora, de tener por fundados sus agravios y determinar a quién correspondería retirar la propaganda electoral, ello de nada serviría, porque la propaganda denunciada ha dejado de existir al haber sido retirada.

En estas condiciones, al haber quedado sin materia el juicio de revisión constitucional electoral que nos ocupa, ha lugar a desechar de plano la demanda presentada por la coalición "*Tiempos Mejores para Guerrero*", de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, y 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se desecha de plano la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, promovido por la coalición "*Tiempos Mejores para Guerrero*", en contra de la sentencia de diecinueve de noviembre de dos mil diez, pronunciada por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en el recurso de apelación TEE/SSI/RAP/035/2010.

Notifíquese **personalmente**, a la actora coalición "*Tiempos Mejores para Guerrero*", así como a la tercera

interesada coalición "*Guerrero nos Une*" en los domicilios señalado en autos; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia, a la autoridad responsable y, **por estrados**, a los demás interesados.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.

Así, **por mayoría de cinco votos**, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de los Magistrados Flavio Galván Rivera y José Alejandro Luna Ramos, quienes formulan voto particular, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO
LUNA RAMOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 187, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL SUP-JRC-405/2010.

Toda vez que no coincido con la sentencia aprobada por la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, en el sentido de desechar de plano la demanda de juicio de revisión constitucional electoral que motivó la integración del expediente identificado con la clave SUP-JRC-405/2010, por considerar que es notoriamente improcedente, al haber quedado sin materia, dado que ha sido retirada la propaganda que motivó la denuncia presentada por la Coalición “Tiempos Mejores para Guerrero”, respecto de la cual el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero determinó procedente asumir determinadas medidas cautelares, emito este **VOTO PARTICULAR**.

El motivo de mi disenso es la argumentación que sustenta la decisión asumida por la mayoría, en el sentido de desechar

de plano la demanda presentada para incoar el juicio de revisión constitucional electoral citado al rubro, porque consideran que el medio de impugnación ha quedado sin materia, conforme a lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, y 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

I. ARGUMENTOS DE LA MAYORÍA

Por razón de método, cabe destacar que la mayoría de los Magistrados sustentan su resolución de desechamiento en los siguientes argumentos:

1. En primer lugar precisan que la pretensión del actor es que se revoque la sentencia, dictada por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, que resolvió modificar la resolución del Consejo General del Instituto Electoral de esa entidad federativa, para el efecto de que sea la propia autoridad administrativa electoral local la que ejecute la medida cautelar y retire la propaganda objeto de la denuncia.

La pretensión de la enjuiciante se sustenta en el hecho de que la citada autoridad administrativa electoral no tiene facultades para retirar la propaganda que motivó la denuncia, sino que tal actuación corresponde a la Coalición denunciada.

2. Al respecto, la mayoría de los Magistrados considera que la pretensión de la Coalición actora no puede ser satisfecha, porque del análisis de las constancias de autos se advierte que la autoridad administrativa electoral local informó, al órgano jurisdiccional ahora responsable, que la propaganda electoral que motivó la denuncia ha sido retirada; por tanto, al ser tal retiro la materia de la impugnación que se resuelve, el hecho de que se decida por la Sala Superior si el retiro de la propaganda, ordenado en una medida cautelar, compete al Instituto Electoral del Estado de Guerrero o a la Coalición denunciada, resulta ya innecesario, porque consideran que ya no hay materia de impugnación, dado que la propaganda ha sido retirada, razón por la cual concluyen que a ningún fin práctico llevaría determinar a cuál de los sujetos de Derecho corresponde ejecutar la aludida medida cautelar.

3. Aunado a lo anterior, la mayoría de los Magistrados considera que el dictado de una sentencia de mérito debe tener aparejada la viabilidad de sus efectos jurídicos, a fin de declarar y decir el Derecho que debe imperar, lo cual consideran que, en el caso particular, no se actualiza, porque la Coalición actora únicamente busca el reconocimiento de una situación jurídica de carácter declarativo, que escapa a la finalidad primordial que se intentó proteger con el dictado de la medida cautelar, mediante la cual el Instituto Electoral del Estado de Guerrero ordenó el retiro de la propaganda que motivó el inicio de un procedimiento sancionador electoral local.

II. MOTIVOS DE MI DISENSO

No estoy de acuerdo con los argumentos de la mayoría de los Magistrados de esta Sala Superior, porque considero que en el caso particular no se concreta causal alguna de notoria improcedencia del juicio, razón por la cual no es conforme a Derecho desechar de plano la demanda respectiva; antes bien, considero que se debe resolver el fondo de la controversia planteada, consistente en dilucidar un conflicto de estricto

Derecho y no una cuestión de hecho, razón por la cual es indispensable el dictado de una sentencia declarativa, con la finalidad de esclarecer si la resolución de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero está o no ajustada a Derecho, al ordenar al Instituto Electoral de esa entidad federativa y no a la Coalición denunciada, que procediera a retirar la propaganda que motivó la denuncia presentada por la Coalición “Tiempos Mejores para Guerrero”.

Al efecto resulta pertinente señalar que uno de los conceptos de agravio de la enjuiciante consiste en aducir que la sentencia impugnada está indebidamente fundada y motivada, porque la autoridad jurisdiccional local determinó que corresponde al Instituto Electoral del Estado de Guerrero ejecutar la medida cautelar, en términos de la cual se ordenó el retiro de la propaganda que motivó el inicio de un procedimiento administrativo sancionador local, no obstante que desde la perspectiva del actor, tal orden de retiro se debió emitir a cargo de la Coalición denunciada.

En este sentido cabe destacar que de la lectura minuciosa

de la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, al rubro identificado, se advierte que la pretensión de la Coalición actora es que se revoque la resolución emitida por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero y, en consecuencia, que se declare que el Instituto Electoral de la mencionada entidad federativa no tiene atribuciones para retirar la propaganda, según lo ordenado en la medida cautelar de referencia, sino que tal retiro debe llevarlo a cabo la Coalición denunciada.

Conforme a lo antes expuesto, el suscrito advierte que la *litis* del juicio que se resuelve consiste en dilucidar un punto de estricto Derecho, conforme al cual se debe determinar a qué ente de Derecho corresponde el retiro de la propaganda, según lo ordenado como medida cautelar, en un procedimiento administrativo sancionador local; por tanto, con independencia de que la propaganda haya sido retirada o no, lo procedente, conforme a Derecho, en opinión del suscrito, es resolver el fondo de la controversia, motivo por el cual considero también que aún existe materia para conocer y resolver el fondo de la *litis* planteada en el medio de impugnación al rubro identificado.

Lo anterior es así, porque el problema jurídico, expuesto por la Coalición enjuiciante, implica la emisión de una sentencia declarativa, a fin de determinar la legalidad o la antijuricidad de la sentencia controvertida, sin que sea óbice que la propaganda que originó la presentación de la denuncia haya sido retirada o no, dado que el punto a dilucidar consiste en determinar si la sentencia de la responsable está ajustada a Derecho o si infringe el principio de legalidad.

Por cuanto antecede, en mi opinión, en la sentencia de la mayoría se debió entrar al estudio del fondo de la litis, para resolver lo que en Derecho procediera, bien para revocar, confirmar o modificar la sentencia impugnada.

No es desconocido para el suscrito que la sentencia de fondo que se dictara no podría tener efectos restitutorios materiales; sin embargo, considero que sí tendría efectos de naturaleza formal declarativa, a fin de otorgar certeza y seguridad jurídica, al determinar, conforme a la legislación electoral aplicable, qué ente de Derecho tiene para sí el deber jurídico, inmediato y directo, de dar cumplimiento al acuerdo

emitido por la autoridad administrativa electoral local, en la que determine, como medida cautelar, el retiro de la propaganda que motivó el inicio de un procedimiento administrativo sancionador.

Por cuanto he dejado expuesto y fundado, emito el presente **VOTO PARTICULAR**.

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL MAGISTRADO JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 187 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 5 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR MAYORÍA DE VOTOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL SUP-JRC-405/2010.

Con todo respeto, me permito disentir del proyecto de la mayoría en relación con los razonamientos expuestos en la sentencia de mérito, pues estimó que en la demanda del asunto en cuestión se realizan planteamientos que deben abordarse en el estudio de fondo del mismo.

En efecto, contrario a lo establecido en el proyecto de mérito, en el cual se estima que la demanda del juicio de revisión constitucional electoral debe desecharse al haber quedado sin materia el mismo, al considerarse que la única pretensión de la coalición actora que se revoque la resolución emitida por la Sala de Segunda Instancia el Tribunal Electoral de Guerrero, para el efecto de que se determine que de conformidad con la legislación electoral estatal, corresponde a la coalición denunciada el retiro de la propaganda tildada de ilícita y no al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, consideró que existe diversa pretensión a la señalada.

De la lectura de la demanda en cuestión, en particular en su primer agravio se tiene que, la coalición incoante realiza argumentaciones relacionadas con el hecho de que la autoridad

responsable no vínculo a la coalición denunciada con la propaganda denunciada.

A ese respecto aduce que si bien la coalición denunciada alegó en su escrito de contestación que negaba cualquier vínculo con la propaganda denunciada, esto no le restaba la obligación de garantizar la conducta de terceros cuando esta le benefició, por lo que a su juicio la coalición debía ejercer alguna acción legal eficiente y oportuna tendente a evitar la violación al principio de equidad en la contienda por propaganda que beneficiaba a su candidato.

Por lo que, considera que la responsable violó el principio de legalidad al no considerar que existía un vínculo indirecto entre la propaganda denunciada y la Coalición "Guerrero nos Une" y su candidato.

En este orden de ideas es que, en mi opinión en el presente asunto, debe realizarse el pronunciamiento por parte de esta Sala Superior respecto de los dos motivos de inconformidad hechos valer en la demanda de juicio de revisión constitucional y no únicamente respecto de uno como se realiza

en la sentencia que nos ocupa y de la cual se llega a la conclusión de que el asunto ha quedado sin materia.

En ese sentido, consideró que el estudio de los dos agravios aludidos debe realizarse de la siguiente manera.

La Coalición "*Tiempos Mejores para Guerrero*", impugna la resolución de mérito alegando que se violenta el principio de legalidad por parte de la responsable, al esgrimir dos agravios a saber:

1. Que la responsable violentó el artículo 43 de la Ley de Instituciones y Procedimiento Electorales del Estado de Guerrero, al no considerar que los partidos políticos no resultan directamente responsables de sus acciones u omisiones, sino que pueden ser sujetos de una responsabilidad indirecta derivada de las actuaciones de sus militantes o simpatizantes, así mismo que si bien la coalición denunciada alegó en su escrito de contestación que "negaba" cualquier vínculo con la propaganda denunciada, esto no le restaba la obligación de garantizar la conducta de terceros cuando esta le beneficie.

2. Que la resolución impugnada viola el principio de legalidad al considerar que las atribuciones de vigilancia y dirección del proceso electoral, conferidas al Consejo General del Instituto Electoral local en el artículo 90 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, lo facultan para llevar a cabo, en forma directa, el retiro de la propaganda denunciada, lo que resulta ilegal y carente de fundamentación.

Con base en lo anterior, el actor solicita la revocación de la resolución impugnada, al considerar la emisión de un criterio ilegal en el marco del desarrollo del proceso electoral del Estado de Guerrero.

Sentado lo anterior, lo conducente es fijar la *litis* en el presente caso, misma que se constriñe a determinar si tal como lo pretende hacer valer el actor, la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero indebidamente consideró que existía un vínculo indirecto entre la propaganda denunciada y la Coalición “*Guerrero Nos Une*” y su candidato, así como el que la Instituto Electoral del Estado de Guerrero no tenía facultades para retirar en forma directa la propaganda

tachada de ilícita.

Los motivos de inconformidad hechos valer son **inoperantes**, tal como se demuestra a continuación.

Respecto del primer motivo de inconformidad hecho valer, se tiene que la coalición actora parte de una premisa errónea al considerar que la responsable debía vincular a la coalición "*Guerrero nos Une*" con la propaganda denunciada, esto toda vez que la providencia dictada por la autoridad administrativa electoral local y que es confirmada por la autoridad jurisdiccional local, se trato de una medida cautelar con el fin de que lograr la cesación de el probable hecho constitutivo de una infracción.

En efecto, el hecho de que la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral de Guerrero determinara que el Instituto Electoral local fuera quien ordenara el retiro de la propaganda denunciada, no implicaba pronunciamiento alguno sobre la responsabilidad o no de la coalición denunciada y su candidato.

Toda vez que tal determinación, esto es la

responsabilidad de la coalición y su candidato, se dará al momento de la finalización del procedimiento administrativo sancionador que fue iniciado con motivo de la denunciada planteada.

En ese sentido, al ser únicamente la medida cautelar, consistente en el retiro de la propaganda denunciada, una providencia que no determina, ni prejuzga sobre el fondo del procedimiento administrativo sancionador, es indubitable que la responsable no desvincula a los denunciados de la probable responsabilidad que pudieran acarrear.

En esa tesitura es que el agravio en comento deviene **inoperante**.

Por otra parte, en relación al segundo motivo de inconformidad hecho valer, el mismo se tiene como **inoperante** en atención a lo siguiente.

La pretensión esencial del actor con la interposición del presente medio de impugnación, consiste en que este órgano jurisdiccional determine, si la Sala de Segunda Instancia del

Tribunal Electoral del Estado de Guerrero indebidamente consideró que el Instituto Electoral del Estado de Guerrero tenía facultades para retirar en forma directa la propaganda tachada de ilícita o quien debía realizar tal acción era la Coalición denunciada.

Ahora bien, tal pretensión en la especie no puede acogerse, toda vez que de las constancias que obran en autos se tiene que la propaganda electoral ya no se encuentra en los lugares denunciados.

En ese sentido, a ningún efecto práctico llevaría el estudio del motivo de inconformidad planteado, toda vez que la propaganda denunciada ha sido retirada y por tanto, no es dable considerar que al respecto, pudiera hacerse pronunciamiento alguno.

Lo anterior tomando en consideración que las medidas cautelares solicitadas por el Partido Revolucionario Institucional en primera instancia, el cual ahora es integrante de la coalición impugnate, para el retiro de la propaganda electoral cuestionada, fueron procedentes en la especie y por otra parte,

como se ha hecho constar, la propaganda aludida ya no se encontró en los lugares descritos en la diligencia de once de octubre del presente año.

En ese tenor al ser la materia de la impugnación, en la presente vía el que se decida por parte de esta Sala Superior, a quien compete el retiro de la propaganda electoral, esto es, si al Instituto Electoral local o a la Coalición denunciada, como se ha hecho constar la misma ya no se encuentra en los lugares denunciados y por tanto es dable estimar que la misma ha sido retirada.

En ese sentido, al resultar inoperantes los agravios aludidos, considero que lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

MAGISTRADO

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS